

1062

ORDEN de 11 de enero de 1982 por la que se establecen las normas aplicables para la determinación del origen de las piezas esenciales de recambio destinadas a máquinas, aparatos, vehículos u otro material remitidos con anterioridad a que alude el apartado «C» del caso 2.º de la disposición preliminar segunda del Arancel de Aduanas.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1981/1981, de 24 de julio, ha aprobado una nueva versión de la disposición preliminar segunda del Arancel de Aduanas sobre el origen de las mercancías, en la que se recogen aspectos particulares en esta materia, especialmente en lo que concierne a aquellos casos en que industrias de varios países intervienen en un mismo proceso productivo.

Un aspecto importante en este esquema de producción lo ofrece la determinación del origen de las piezas de recambio para maquinaria o material de transporte ya que es frecuente el caso en que no coincidan los orígenes reales de las piezas y las máquinas a que se destinan. La nueva disposición segunda ha recogido este caso y ha adoptado el criterio de que ha de ser la máquina o el material de transporte quien atribuya al conjunto el origen, haciendo abstracción del que corresponda a las piezas.

Si bien la aplicación de este criterio no ofrece dificultades cuando las piezas acompañan a la maquinaria en cada expedición de transporte, no ocurre lo mismo cuando se trate de envíos de las piezas con posterioridad a los de la maquinaria y, en consecuencia, el caso segundo del epígrafe 2.º de la citada disposición preliminar determina expresamente que «... se fijarán reglamentariamente las condiciones que habrán de cumplir...» para la aplicación de dicho criterio.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—A las piezas de recambio esenciales que se remitan con posterioridad a las máquinas, aparatos, vehículos o materiales que se destinen se les atribuirá el origen de dichas máquinas, aparatos, vehículos o materiales cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Las piezas deberán ser destinadas a máquinas, aparatos, vehículos o materiales clasificados en las Secciones XVI, XVII y XVIII del Arancel de Aduanas.

b) Se considerarán piezas de recambio esenciales «aquellas que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

— Que se trate de elementos sin los cuales no pueda garantizarse el buen funcionamiento de las mercancías aludidas en el párrafo a) anterior.

— Que sean características de dichas mercancías.

— Que se destinen a la conservación del funcionamiento en régimen normal de las citadas mercancías mediante la sustitución de piezas de la misma especie que hayan resultado dañadas o inutilizadas.»

Segundo.—La atribución de origen para las piezas de recambio esenciales prevista en el apartado anterior solamente se admitirá:

— Si es necesaria a efectos de su importación, y

— Si la utilización de dichas piezas de recambio esenciales en la fase de fabricación de la máquina, aparato, vehículo o material de que se trate no impidiera aplicar la consideración de originario del país de fabricación a dicha máquina, aparato, vehículo o material.

Tercero.—Los certificados de origen que amparen las piezas de recambio esenciales definidas en el artículo 1.º, expedidos con arreglo a lo dispuesto en el apéndice VI de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, deberán contener, en la columna de designación de las mercancías, declaración expresa del interesado sobre el destino de las piezas de referencia al mantenimiento en régimen normal de funcionamiento de la máquina, aparato, vehículo o material expedido con anterioridad y cuyas características y particularidades identificadoras se describirán en forma precisa. Además, los interesados deberán indicar, siempre que ello sea posible, las referencias pertinentes (autoridad que lo expidió, número y fecha) al certificado de origen al amparo del cual se realizó la expedición de la máquina, aparato, vehículo o material a cuyo mantenimiento se destinan las piezas de recambio que se envían.

Cuarto.—Sin perjuicio de la justificación del origen mediante algunas de las formas a que hace referencia el apéndice VI de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, los servicios de Aduanas o las autoridades u Organismos habilitados para la expedición de los certificados de origen podrán exigir la presentación de cualquier documento justificativo de la exactitud de cuanto se declara sobre las piezas de recambio esenciales, tales como factura comercial relativa a las máquinas, aparatos, vehículos o materiales expedidos anteriormente o contrato o compromiso de asistencia, posterior a la venta, que acrediten que la entrega de dichas piezas se realiza en el ámbito de un servicio de mantenimiento en régimen normal de funcionamiento.

Quinto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Comercio y de Hacienda.

M^º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1063

REAL DECRETO 46/1982, de 15 de enero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

El Real Decreto quinientos setenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, aprobó nuevas tarifas eléctricas, incrementando, como consecuencia de la subida de los precios de los combustibles, las que habían estado vigentes desde la entrada en vigor del Real Decreto setenta/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero. Posteriormente, en el mes de julio, se incrementaron de nuevo los precios de los combustibles líquidos y gaseosos utilizados en las centrales eléctricas, subidas que todavía no se han repercutido en los precios de la energía eléctrica. Procede, por consiguiente, llevar a cabo un reajuste que las tenga en cuenta, juntamente con nuevos incrementos de precios de combustibles y los de los demás costes de producción, repartiéndose el aumento entre las tarifas de baja y alta tensión, de forma que se mejore en la medida posible la correspondencia entre costes y precios de los distintos suministros, pero tratando de no perjudicar el nivel de la actividad económica nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para las Empresas eléctricas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), en todo el territorio nacional y para los consumos que tengan lugar desde el día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los precios actuales de la energía eléctrica obtenidos a partir de las tarifas vigentes experimentarán un aumento del doce coma sesenta por ciento (12,60 por 100), como promedio global del conjunto de todas ellas.

Artículo segundo.—La distribución del aumento se hará por el Ministerio de Industria y Energía, de forma que repercuta en menor medida a los abonados con mayor incidencia del coste de la energía eléctrica en su competitividad, tendiendo también a mejorar la correspondencia de los precios con los costes reales del suministro, y teniendo en cuenta las modificaciones aprobadas durante el año mil novecientos ochenta y uno para los suministros especiales de energía eléctrica, todo ello dentro de la limitación de que el promedio de subida de cada tarifa, para el conjunto de los usuarios del total de los escalones de la misma, no sea superior en más del uno coma veinticinco puntos al promedio global fijado en el artículo anterior. Esta limitación no se aplicará a la tarifa E.3, de venta a distribuidores.

En la tarifa A.2, para usos domésticos, se acentuará la reducción del término de energía en las horas valle nocturnas, y en las tarifas de alta tensión de larga utilización se corregirán los precios de los dos bloques de energía existentes, dándoles la forma binomial pura en que están actualmente expresadas las demás tarifas industriales.

Artículo tercero.—Se completará la unificación de las tarifas del SIFE en las islas Canarias, Ceuta y Melilla con las de la Península y Baleares para los nuevos abonados, manteniendo las rebajas existentes en los términos de energía de determinadas tarifas en las islas Canarias, solamente para los abonados a quienes actualmente se les aplica y para potencias y energías no superiores a las facturadas en el año mil novecientos ochenta y uno.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria y Energía, oídas las partes interesadas, podrá establecer para la facturación en los escalones de más alta tensión de las tarifas industriales, generales y especial, reducciones que tengan como contrapartida la interrumpibilidad del suministro y la reducción estacional de la potencia demandada, u otras análogas que mejoren las condiciones de dicho suministro y su incidencia en la explotación del sistema eléctrico en medida que justifique la rebaja de la facturación.

Artículo quinto.—Para las Empresas eléctricas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), el Ministerio de Industria y Energía establecerá las normas oportunas para determinar en cada caso los incrementos a aplicar, tendiendo a la aproximación de sus precios con los precios netos

de las tarifas del SIFE. Asimismo podrá fijar los precios a aplicar en los casos de suministro a intermediarios en que concurren circunstancias de tensión y situación del punto de entrega de la energía u otras que hagan que la facturación a la tarifa E.3 resulte excepcionalmente favorable para la Empresa distribuidora compradora, en perjuicio del suministrador o de un tercero. Todo ello no podrá suponer incremento de los precios a aplicar a los abonados finales por las Empresas distribuidoras.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá el procedimiento para dar de baja en el SIFE y fijar nuevas tarifas a las Empresas que, estando acogidas a dicho Sistema, incumplan las obligaciones del mismo.

Artículo sexto.—Se aplicarán a las nuevas tarifas las disposiciones establecidas en los artículos quinto, octavo, noveno y décimo del Real Decreto setenta/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en todo lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

1064

RESOLUCION de 26 de noviembre de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza Merina.

La población ovina Merina constituye un patrimonio español cuya mejora y perfeccionamiento han estado influidos por vicisitudes históricas, a pesar de las cuales la raza Merina ha representado siempre la expresión más genuina de la ganadería española y ha servido de base para la formación de otras poblaciones raciales ovinas del mundo.

De otra parte, la raza Merina viene manifestando desde su formación una destacada aptitud para ser explotada en régimen de pastoreo, con el fin de aprovechar los recursos naturales de amplias zonas de la geografía española. Así lo testimonia el interés que esta población ganadera mereció ya en la época romana por su capacidad de apacentarse en determinadas clases de recursos, lo que coincidió con el establecimiento del impuesto sobre el aprovechamiento de pastos; y así lo justifica también la importancia que esta raza acaparó durante la vigencia del Fuero Juzgo y del Honrado Concejo de la Mesta, cuyos privilegios a favor del ganado Merino tenían la doble finalidad de favorecer los pastores y de apoyar la producción de lana, base de una importante contribución económica durante una dilatada época de la historia española.

La flnura y demás características de la lana, el progreso y mejora de la producción de carne de cordero y la calidad de las pieles tipifican el objetivo de producción de esta raza, que por la importancia y amplitud de su censo está reclamando avanzar más en los mecanismos ya establecidos para la selección de la raza.

Por lo expuesto, en base a la experiencia recogida durante el período de funcionamiento del Registro Especial de Ganado Selecto para la raza ovina Merina y atendiendo a la petición formulada por la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Merino, resulta procedente la implantación del Libro Genealógico para la raza ovina Merina.

En consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Dirección General en las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, he tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza ovina Merina, que será de aplicación en toda el área de expansión de la citada raza.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico para la raza ovina Merina todos los ejem-

plares que estén incluidos en el Registro Especial de Ganado Selecto para la raza ovina Merina, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Tercero.—Por la Subdirección General de la Producción Animal se adoptarán las medidas que procedan para el mejor desarrollo de cuanto se establece en la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico para la raza ovina Merina.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de noviembre de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMETACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO PARA LA RAZA OVINA MERINA

Registros del Libro Genealógico

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Merina constará de los siguientes Registros Genealógicos:

- Registro Fundacional (R.F.).
- Registro Auxiliar (R.A.).
- Registro de Nacimientos (R.N.).
- Registro Definitivo (R.D.).
- Registro de Mérito (R.M.).

1. *Registro Fundacional (R.F.).*—En este Registro se inscribirán solamente a título inicial los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

Pertener a ganadería cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo en casos de sucesión mortis causa o de compra global debidamente certificada.

Que se conozcan al menos dos generaciones de la ascendencia de los animales a inscribir.

Que tengan como mínimo un año de edad.

Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 70 puntos las hembras y 75 puntos los machos.

Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.

La inscripción en este Registro se admitirá con carácter exclusivo una sola vez por cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro de un plazo de hasta dos años contados a partir de la publicación de la presente disposición, transcurrido el cual quedará cerrado este Registro.

2. *Registro Auxiliar (R. A.).*—En este Registro se inscribirán las hembras que, poseyendo caracteres étnicos definidos, carecen de documentación genealógica que acredite su ascendencia. En él se podrán inscribir los ejemplares siguientes:

- a) Hembras paridas con edad superior a los doce meses.
- b) Que respondan al prototipo de la raza Merina.
- c) Que no manifiesten defectos que impidan su posterior destino para la reproducción.

A los efectos de la inscripción de las crías, las hembras del R.A. se clasificarán en las siguientes categorías:

A) Hembras base.—Tendrán esta condición las que cumplan los requisitos indicados en el apartado anterior. Su inscripción en el R.A. figurará con la signatura «R.A./a».

B) Hembras de primera generación.—Tendrán esta condición las hijas de madre perteneciente al grupo de «hembras base» y de padre inscrito en el R.D. o R.F. Estas hembras figurarán en el Registro Auxiliar con la signatura «R.A./b».

Para la inscripción de estas hembras, además de reunir los requisitos exigidos a las «hembras base», deberán cumplirse las siguientes formalidades:

a) Que la declaración de cubrición o inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los cuatro primeros meses siguientes a haberse producido aquélla.

b) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los sesenta y cinco días siguientes al parto.

La inscripción en este Registro perdurará toda la vida del animal.

Este Registro Auxiliar entrará en funcionamiento cuando caduque el plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3. *Registro de Nacimientos (R.N.).*—Se inscribirán en este Registro las crías de ambos sexos descendientes de ejemplares que estén inscritos en el R.D. o en el R.F., así como las crías hembras nacidas del apareamiento, madre inscrita en la categoría de «hembras de primera generación» del Registro Auxiliar y padre perteneciente al R.D. o R.F.

La inscripción de ejemplares en este Registro estará sujeta al cumplimiento de las exigencias siguientes: